



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/3

///nos Aires, 27 de marzo de 2018

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente n° **14305/2015/TO1/3** sobre el pedido de excarcelación formulado en favor de **Fernando Luis Esteche**, luego de haber cumplido con la pertinente vista fiscal.

CONSIDERANDO:

I.- El imputado Fernando Esteche ha sido requerido a juicio por el representante del Ministerio Público Fiscal por los delitos de encubrimiento doblemente agravado por ser el hecho precedente un delito especialmente grave y el autor fuere funcionario público, en concurso ideal con el delito de estorbar a un funcionario público en el cumplimiento de un acto propio de sus funciones y abuso de autoridad (arts. 54, 241 inciso 2°, 248 y 277 inciso 1°, apartado "a" e inciso 3 apartados "a" y "d" del Código Penal) -fs. 9385/9593-

Los Dres. Fernando Andrés Burlando y Fabián Raúl Améndola solicitaron la excarcelación de su defendido en razón de lo dispuesto en los arts. 316, 317 y 318 del código ritual, pues el delito imputado tiene prevista una pena en expectativa que tornaría procedente el beneficio.

Asimismo, alegaron la inexistencia de riesgos procesales por no advertir razones concretas y objetivas para presumir que su asistido vaya a eludir u obstaculizar la acción de la justicia o interfiera en la investigación.

En este sentido, manifestaron que el riesgo de fuga no puede apreciarse únicamente por la gravedad

Fecha de firma: 27/03/2018

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ANA SILVIA GUZZARDI, Secretaria de Camara



#31505784#202397436#20180327200854945

de las posibles sanciones penales, sino que deben tenerse en cuenta otras circunstancias tales como: el carácter del imputado, su moralidad, domicilio, profesión, recursos económicos, relación y conformación familiar y lazos de todo orden con el país; circunstancias que, a su defendido, le comprenden todas, ya que cuenta con arraigo y contención familiar, además de poseer empleo como docente universitario.

Además, debe tenerse en cuenta, según los Sres. Defensores, que en los últimos años Esteche ha salido del país con autorización judicial en reiteradas oportunidades, habiendo retornado y cumplido con todas y cada una de las obligaciones que le fueron impuestas.

En definitiva, concluyeron los letrados que pese a que Esteche tiene pleno conocimiento y conciencia de la imputación en su contra, jamás obstaculizó la investigación ni se sustrajo del accionar de la justicia, destruyendo cualquier presunción.

II.- Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Colombo a fs. 62/65 ha dictaminado favorablemente a la petición de soltura del Sr. Esteche, aunque mediante la fijación de una caución real no inferior a los cuatrocientos mil pesos.

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal entiende que en el caso concurren las condiciones expresadas en los arts. 316 y 317 inciso 1° del C.P.P.N., para su concesión, puesto que la situación del imputado encuadra en la primera regla del segundo párrafo del CPPN, mas no en la segunda dado que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/3

tiene antecedentes penales que le impiden la condena de ejecución condicional.

Sin perjuicio de la cual corresponde examinar la situación del nombrado a la luz de los parámetros establecidos en el art. 319 del CPPN.

En este sentido, dijo el Sr. Fiscal General, es necesario realizar el test de razonabilidad a fin de determinar si corresponde o no la imposición o mantenimiento de la prisión preventiva, o lo que es su contracara, si corresponde o no el dictado de una excarcelación; para ello deben evaluarse los riesgos procesales que justifiquen la continuidad de la prisión preventiva que viene sufriendo el imputado.

En este sentido, evaluó la situación de arraigo y la sujeción que el imputado ha mostrado en referencia a éste y otros procesos penales.

En efecto, sostuvo el Sr. Fiscal General que Esteche siempre ha estado a derecho en esta causa y se ha presentado ante todos los llamados de la justicia, incluso cuando se lo intimó por un delito con una pena considerablemente más severa. Además, como ha puntualizado la defensa, el nombrado ha salido del país con autorización judicial en reiteradas oportunidades y siempre ha permanecido a derecho, lo que resta peso a la presunción de que sus vínculos en el exterior podrían facilitarle la fuga.

Agregó además que, al disponerse su detención se presentó en condición de detenido ante una seccional policial, espontáneamente y sin dilaciones.

Por otra parte, si bien registra una condena privativa de libertad que se encuentra cumplida y

Fecha de firma: 27/03/2018

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ANA SILVIA GUZZARDI, Secretaria de Camara



#31505784#202397436#20180327200854945

agotada, sin que pueda ser considerada como antecedente para una eventual declaración de reincidencia en estos actuados, lo cierto es que no registra rebeldías en otros procesos en donde a la postre resultó condenado y cumplió la libertad condicional sin haber transgredido las pautas legales que impone este instituto.

Asimismo, ponderó el Sr. Fiscal General, a fin de aventar peligro de fuga, la circunstancia de contar con domicilio estable, contención familiar y empleo como docente universitario.

Por último, con relación al riesgo de entorpecer el avance del proceso, ante la existencia de otras líneas de investigación pendientes -al igual que lo entendió el tribunal al disponer las excarcelaciones de los coimputados Carlos Zannini y Luis D'Elía-, el Sr. Fiscal General consideró un dato relevante a la hora de evaluar el peligro de entorpecimiento de la averiguación de la verdad, la clausura de la instrucción, pues, por definición, ello implica que se ha concluido la pesquisa y se han asegurado los medios de prueba para el juicio.

Por todo lo expuesto, dictaminó favorablemente al pedido excarcelatorio, resultando necesario asegurar su comparecencia fijando una caución de carácter real no menor a cuatrocientos mil pesos y disponiendo la retención de documentos de viaje, la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal.

III.- Puestos a resolver, cabe decir, preliminarmente, como viene haciéndolo este tribunal, que por el principio de inocencia consagrado en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/3

Constitución Nacional (art. 18) las personas sometidas a un proceso penal, por regla, deben transitar su enjuiciamiento en libertad. No obstante, excepcionalmente, el encarcelamiento preventivo podrá decretarse en aras de asegurar la realización del derecho penal.

Es el ordenamiento procesal vigente en este caso, el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), el que establece en qué casos resulta procedente adoptar esa medida de coerción personal y en cuáles la libertad del procesado podría conspirar contra el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 del CPPN).

En este sentido, los arts. 316, 317 inciso 1, en función del 316 y 319 del código ritual, establecen los parámetros según los cuales debe medirse la existencia de riesgos procesales entendidos como el peligro de fuga o de entorpecimiento u obstrucción de la investigación.

Es decir, si bien tales normas no determinan pautas rígidas para denegar o conceder, sobre la base de lo que ellas disponen, la excarcelación, lo cierto es que la suposición elusiva que ellas contienen puede ceder cuando existen razones plausibles que hacen presumir que la libertad no entorpecerá la investigación ni facilitará actitudes esquivas. Por ello es que dichas normas contienen presunciones *iuris tantum*.

Una de esas pautas que fundamentan dicha presunción es la escala penal prevista para el delito que se atribuye, es decir, la magnitud de la pena en

Fecha de firma: 27/03/2018

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ANA SILVIA GUZZARDI, Secretaria de Camara



#31505784#202397436#20180327200854945

expectativa resulta una pauta lógica para pronosticar la actitud que podría asumir el procesado.

En este caso, conforme los parámetros establecidos en dichas normas, el máximo de la escala penal que resultaría de la aplicación de las reglas del concurso ideal, tal como ha sido presentado por el Ministerio Público Fiscal en su pieza acusatoria, está por debajo de los ocho años que fija el art. 316 en el segundo párrafo, primer supuesto

Por otro lado, si bien el mínimo permitiría, una pena en suspenso, en este caso, no resulta aplicable en razón de la condena que el Sr. Esteche registra por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad.

Es decir, que en caso de recaer condena en estos actuados, ella sería de efectivo cumplimiento.

Es decir que, si bien tales presunciones legales no pueden ser interpretadas como absolutas, y, en consecuencia, pueden ser desvirtuadas en la hipótesis de concurrir contra-indicios, consideramos que las particularidades que concurren en el caso del aquí imputado nos persuaden de que podría intentar sustraerse a la acción de la justicia, o entorpecer las investigaciones (cfr. art. 280 primer párrafo del C.P.P.N.), tal como se desprende de la doctrina plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal (en el Plenario N° 13/08 "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/Recurso de inaplicabilidad de Ley").

Según sostiene el fiscal de la primera instancia, el medio escogido para canalizar la voluntad ilegítima fue el Memorando de Entendimiento celebrado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/3

entre la República Argentina y la República Islámica de Irán sobre temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA, firmado el 27 de enero de 2013 en la ciudad de Addis Abeba, Reino de Etiopía (ver fs. 9385/953).

Es decir que, y sin que esto implique un prejujuamiento sobre la materialidad del delito, ni sobre la responsabilidad del enjuiciado, ni sobre ninguno de los otros aspectos que forman parte de la imputación penal, más allá de la escala penal en abstracto, la naturaleza del hecho que se le imputa al Sr. Esteche no solo reviste gravedad sino también existen, a nuestro entender, razones de peso que impiden otorgar el beneficio solicitado aun contando con un dictamen fiscal favorable.

En efecto, en primer lugar, hemos destacado que a diferencia de los consortes de causas, que se encontraban privados de su libertad mediante el encarcelamiento preventivo dictado en la etapa anterior, el Sr. Esteche, en caso de ser condenado en estos actuados, no sería merecedor de una pena en suspenso, por registrar antecedentes penales computables.

Ello es así debido a que, el nombrado el 23 de junio de 2010 fue condenado, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 en la causa N° 853/07 a la pena de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas por ser coautor de los delitos de daño e incendio con peligro común para los bienes, en concurso ideal (arts. 183 y 186 inciso 1° del CP).

Fecha de firma: 27/03/2018

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ANA SILVIA GUZZARDI, Secretaria de Camara



#31505784#202397436#20180327200854945

Con posterioridad, el 25 de noviembre de 2014, en la causa N° 1935 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, el Sr. Esteche fue condenado a la pena de tres años de prisión por ser autor del delito de intimidación pública agravada por el uso de explosivos, agresivos químicos o sustancias afines, con costas (art. 211 del CP), la que fue unificada con la recaída en el Tribunal en lo Criminal Federal N° 3, condenándose, en definitiva a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

Es decir, conforme surge de los antecedentes citados el Sr. Esteche habría participado en la comisión del hecho que se le atribuye en los presentes actuados cuando ya registraba una sentencia condenatoria firme.

Si a ello le adunamos la naturaleza y características de los hechos por los que fue condenado en aquellas dos causas (daño e incendio con peligro común para los bienes e intimidación pública agravada por el uso de explosivos, agresivos químicos o sustancias afines) deviene razonable presumir que, en caso de recuperar su libertad, podría conjeturarse el riesgo de verse afectado el normal desarrollo de la etapa preliminar del juicio como así también la celebración del propio debate.

En efecto, si en esta etapa procesal, como ya lo hemos dicho en anteriores pronunciamientos, lo que debemos ponderar a la hora de evaluar el mantenimiento de esta medida cautelar es si existe un riesgo real y concreto de que se vea frustrada la celebración de

Fecha de firma: 27/03/2018

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ANA SILVIA GUZZARDI, Secretaria de Camara



#31505784#202397436#20180327200854945



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 14305/2015/TO1/3

dicho acto y la posibilidad de que la prueba pueda ser producida en ese marco, por las consideraciones que hemos efectuado con relación a la situación del imputado Esteche, creemos, seriamente, que este riesgo se verifica en este caso, por lo que la excarcelación deberá ser rechazada.

Por ello, en virtud de todos los argumentos expuestos, el tribunal,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE FERNANDO ESTECHE, DNI 18.561.393, BAJO NINGÚN TIPO DE CAUCIÓN (arts. 317 inciso 1°, en función del 316 segundo párrafo, primer supuesto y 319 del Código Procesal Penal DE LA Nación).

Notifíquese y protocolícese.

gabrieliezzi.com

SABRINA NAMER
JUEZ DE CÁMARA

MARÍA GABRIELA LÓPEZ IÑIGUEZ
JUEZ DE CÁMARA

JOSÉ ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

ANA SILVIA GUZZARDI
SECRETARIA

Fecha de firma: 27/03/2018

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ANA SILVIA GUZZARDI, Secretaria de Camara



#31505784#202397436#20180327200854945

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas.
CONSTE.

ANA SILVIA GUZZARDI
SECRETARIA

gabrieliezzi.com

Fecha de firma: 27/03/2018

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ANA SILVIA GUZZARDI, Secretaria de Camara



#31505784#202397436#20180327200854945